
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jairo Rodríguez De la Rosa y compartes.

Abogado: Lic. Tomás Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Rodríguez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0010171-3, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, imputado y civilmente demandado; Alojamiento Incorp, con domicilio principal en la carretera Verón, Autovía del Este, tercero civilmente demandada; Humberto Vladimir Gómez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, Esq. Max Henríquez, núm. 49, Los Prados, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y la razón social La General de Seguros, S.R.L., con oficina principal en la Ave. Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-667, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Tomás Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de noviembre de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jairo Rodríguez de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 76 letra c, de la Ley 241;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, el cual en fecha 27 de abril de 2016, dictó su sentencia núm. 192-2016-0008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado ciudadano Jairo Rodríguez de la Rosa, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra e, 61 letra a, 65 y 76 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Lumbert Ambroise; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas; a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Condena al señor Jairo Rodríguez de la Rosa al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por concepto de multa en provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir del señor Jairo Rodríguez de la Rosa, realizada por el Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso y demás razones expuestas en la presente decisión; CUARTO: Respecto a la parte civil, en cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Lumbert Ambroise por ser la misma conforme a lo dispuesto en la ley. En cuanto al fondo, condena al ciudadano Jairo Rodríguez de la Rosa, responsable civilmente por su hecho personal y a la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez y el señor Humberto Vladimir Gómez Carrascos, en su calidad de tercero civilmente demandados al pago de una indemnización de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), en favor y provecho del señor **Lumbert Ambroise; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente de tránsito, hasta el monto de la póliza; SEXTO: Condena al señor Jairo Rodríguez de la Rosa al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Pedro A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La lectura de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conforme acorde al artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano en el plazo de veinte (20) días mediante escrito motivado a partir de la notificación artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;**

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-667, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Sr. Lumbert Ambroise, contra la sentencia núm. 192-2016-00008, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha

veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Tomás Rodríguez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jairo Rodríguez de la Rosa, de los terceros civilmente demandados Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, S.R.L., representada por su presidente el Sr Humberto Vladimir Gómez Carrasco, y de la razón social General de Seguros, S. R.L., debidamente representada legalmente por su presidente el Sr. Simón Mahfoud, contra la sentencia núm. 192-2016-00008, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, excluyendo del presente proceso como civilmente responsable a la razón social Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, S.R.L.; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Falta de base legal e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Que los jueces de la Corte a-qua no dieron una motivación suficiente de los medios de apelación esgrimidos referentes a la contradicción de los testigos, la causa generadora del accidente, la condena a la compañía a nombre de quien se emitió la póliza de seguros del vehículo y al propietario del vehículo, el monto indemnizatorio otorgado. Que somos de opinión que el criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que de haber valorado los medios planteados, su decisión hubiese sido otra, no valoró que planteamos que el juez a-quo desnaturalizó los hechos, que no valoró correctamente las declaraciones de los testigos, que condenó al imputado a lo establecido en el artículo 76-C de la Ley 241, que es una errónea aplicación de la ley, porque en ese lugar ninguno puede dar vuelta en U a alta velocidad, entonces la Corte a-qua al no valorar los medios planteados, cometió los mismos errores que el juez a-quo, violando así el derecho que tienen los hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte porque si hubiera valorado los medios planteados su decisión hubiera sido otra, no valoró que planteamos que el juez a-quo había hecho planteamientos que eran infundados y al no valorarlo la Corte hace su sentencia violatoria al artículo 426-3”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“6 En cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo, además de condenar al imputado Jairo Rodríguez de la Rosa al pago de una indemnización, también hizo lo mismo con Humberto Vladimir Gómez Carrasco y la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, S.R.L., por lo que se entiende que el monto de dicha indemnización debe ser pagado por todos estos, lo que crea una tremenda confusión y constituye una errónea aplicación de la ley al desconocer que el seguro sigue al vehículo por lo que este no es responsable de la condenación contra las personas físicas o morales a nombre de quien se emita la póliza de seguros, razón por la cual la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez, S, R, L, no puede ser condenada; resulta, que tal razonamiento es a todas luces errado y carente de sustentación jurídica, pues el Art. 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, dispone que para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, todo lo cual implica que se puede accionar civilmente tanto contra el propietario del vehículo como contra el beneficiario de la póliza, sin importar que se trate de personas distintas, mientras que el Art. 123 de la referida ley dispone que el seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia conducción de ese vehículo, pues tal y como lo afirma el mismo recurrente, la póliza sigue al vehículo asegurado, no a la persona del propietario o a la del asegurado; 7 Lo que si queda claro es que, de conformidad con los referidos textos legales, en particular del Art. 124 de la referida Ley núm. 146-02, es que al demandante le asiste una opción de persecución de la responsabilidad civil entre el propietario del vehículo y el beneficiario de la póliza de seguros, no a ambos a la vez, lo cual no fue observado por el Juez a-quo, todo lo cual resulta del hecho de que el

legislación utiliza la expresión “suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado”, utilizando la conjunción o en lugar de la conjunción y. En ese sentido, esta Corte, mediante sentencia núm. 252-2016 de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2016, en el proceso seguido a Santo Mercedes Castro y compartes, estableció lo siguiente: “Si bien es cierto, tal y como lo alega la parte recurrente, el Art. 124, literal b, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, es evidente que al utilizar la conjunción o está diciendo que uno de estos es el comitente, no ambos, pues en ese caso el legislador hubiese utilizado la conjunción y; de tal forma que a tales fines el suscriptor de la póliza y el propietario del vehículo se excluyen mutuamente”; 8 Tomando en consideración que el querellante y actor civil tuvo la oportunidad, y no lo hizo, de ejercer la referida opción, y tomando en consideración además que los recurrentes han alegado que quien no puede ser condenada en este caso lo es la beneficiaria de la póliza, la compañía investigaciones corporativas gómez, s:r:l., procede que esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a-quo y en aplicación de las disposiciones del art. 422.1 del Código procesal penal, dicte directamente su sentencia del caso, acogiendo parcialmente el recurso de apelación que se analiza y excluyendo a la referida entidad del presente proceso, a fin de que solo resulte condenado como tercero civilmente demandado el propietario del vehículo, señor Humberto Vladimir Gómez Carrasco; 9 En cuanto a las contradicciones que según los recurrentes contienen tanto la acusación como la sentencia recurrida en cuanto a la hora y lugar del accidente, forma del impacto, y la dirección en que transitaban los vehículos, resulta, que estas son cuestiones de hecho debidamente determinadas por el juez a quo y no se ha aportado prueba ante esta alzada que permitan determinar que lo decidido por este al respecto no responda a la verdad, además de que, de la lectura de la sentencia recurrida no se aprecian tales contradicciones. Así mismo, en relación a las contradicciones en las que según los recurrentes incurrió el testigo a cargo y a la valoración que de dicho testimonio realizó el Juez a-quo, resulta, que tal y como lo establece la jurisprudencia nacional, la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance (B. J. 787. 150), y que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413); en ese mismo sentido cabe destacar que corresponde a los jueces del fondo valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio, sobre todo, en un caso como el de la especie en el cual las aludidas contradicciones solo resultan de la forma de interpretar los hechos por parte de los recurrentes, y en el que al valorar el testimonio en cuestión no se ha incurrido en desnaturalización alguna; 10 Contrario a lo que pretende la parte recurrente, el Tribunal a-quo estableció claramente que el accidente de que se trata ocurrió debido a la falta del imputado Jairo Rodríguez de la Rosa, quien al llegar a un semáforo en rojo, para evitar tener que esperar a que este cambiara a verde realizó un viraje en “U”, impactando a la víctima, quien conducía su motocicleta, ejerciendo su derecho; 11 En ese tenor, de una simple lectura de la sentencia recurrida se establece que el Tribunal a-quo dijo haber dado por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “a) Ocurrió un accidente de tránsito en el que un vehículo de motor tipo Autobús, marca Toyota, color blanco, placa núm. 1028034, chasis núm. JTGF518X1014670, causando lesiones al señor Lambert Ambroise, quien resultó lesionado de forma involuntaria; b) El imputado es el autor de los hechos por haber sido identificado por las pruebas testimoniales, documentales y periciales como son el certificado médico, el acta policial y el testimonio; c) La causa generadora del accidente de tránsito ocurrido con el vehículo de motor fue la conducción descuidada y atolondrada del imputado al no conducir tomando las precauciones, al doblar en “U” en un lugar no permitido para evitar el semáforo que se encontraba en color rojo en la vía; d) El conductor del vehículo de motor no tomó las precauciones correspondientes para no colisionar con otro conductor quien se encontraban en ejercicio de sus derechos y por su inobservancia resultó lesionado, en este caso, el señor Lambert Ambroise, y dejándole lesiones curables en un período de 20 a 24 meses; 12 De todo lo anterior resulta que el Tribunal a-quo expuso las razones

por las cuales dio por establecida la responsabilidad penal y civil del imputado recurrente; sin embargo esta Corte advierte que por la naturaleza y magnitud de la herida sufrida en el cráneo por la víctima, esta no iba provista del correspondiente casco protector, lo cual, si bien no incidió en la ocurrencia del accidente, incidió necesariamente en el resultado del mismo, es decir, en la gravedad de las lesiones sufridas por el querellante y actor civil, lo cual debe incidir en el monto en la reparación del daño; que aún tomando en cuenta esta circunstancia, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) fijada por el Tribunal a-qua como indemnización a favor del demandante sigue siendo justa y razonable, por lo que este aspecto del recurso también debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud que tienen los argumentos de los medios de casación invocados esta Sala, procederá a analizar de manera conjunta los mismos;

Considerando, que la crítica argüida por los recurrentes, gira en torno que la Corte a-qua no ofreció una motivación suficiente a los medios de apelación esgrimidos referentes a la contradicción de los testigos, la causa generadora del accidente, la condena a la compañía a nombre de quien se emitió la póliza de seguros, y con relación al monto indemnizatorio otorgado; que de haber valorado esa alzada los medios planteados, su decisión hubiera sido otra;

Considerando, que luego de esta Sala proceder a examinar la sentencia dictada por la Corte a-qua a la luz los vicios argüidos, observó, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, los juzgadores de segundo grado motivaron en derecho su decisión, justificando de manera fundamentada el porqué desestimaban cada queja esbozada por los recurrentes; lo que permitió a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso de la especie, las pruebas aportadas al proceso, de manera especial las testimoniales, fueron valoradas conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; que quedó configurado fuera de toda duda razonable que la causa generadora del siniestro se debió únicamente a la falta del imputado y que como consecuencia de esto el monto indemnizatorio acordado por el juez de juicio, fue justo, proporcional y conforme a la magnitud del daño ocasionado a la víctima;

Considerando, que por último y con relación a la condena a la compañía a nombre de quien se emitió la póliza de seguros, la Corte a-qua tuvo a bien aplicar las disposiciones de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al excluir de la condenación a la compañía beneficiaria de la póliza, condenando únicamente al propietario del vehículo asegurado, comitente de la persona que conducía el mismo y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se aprecia que la Corte a-qua estatuyó sobre los aspectos que le fueron invocados, cumpliendo con el voto de la ley, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, rechazando el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada amparada en las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal, sustentada en motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Rodríguez de la Rosa, Alojamiento Incorp., Humberto Vladimir Gómez Carrasco y La General de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-667, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente Jairo Rodríguez de la Rosa al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.